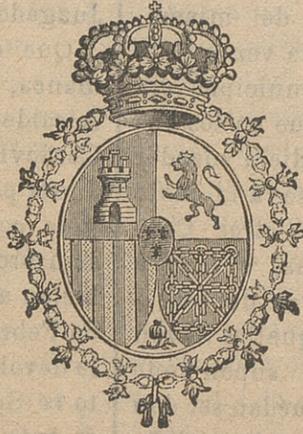


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1914.)

Num. 1.354.

Gobierno civil de la provincia.

Servicio Agronómico.

Providencia.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, he acordado que el deslinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de Rábano, dé principio el día nueve de Junio próximo por la cañada Real merinera en el sitio denominado Mingo Andrés y corrales de Alonso Arranz, donde finaliza el término de Torre de Peñafiel, prosiguiendo cuando éste se termine por donde acuerde la Comisión de deslinde, que lo anunciará oportunamente por medio de edictos en los sitios de costumbre de

ese Ayuntamiento y por voz de pregonero.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente para los dueños de las fincas limítrofes a dichas servidumbres que no hubiesen sido citados administrativamente por desconocer el Ayuntamiento de dicho pueblo sean propietarios de ellas.

Valladolid 4 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Núm. 1.365.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.- Negociado 4.º

CIRCULAR NÚMERO 89.

Según me participa el Alcalde de Cogeces del Monte, en la noche del 24 de Abril último faltó de la cuadra del vecino Juan Jimenez Diez, una caballería menor, de las señas que a continuación se expresan.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que por los señores Alcaldes sujetos a mi jurisdicción, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se proceda a la busca de dicho semoviente y de ser habido lo entreguen a su dueño.

Valladolid 5 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Señas.

Un pollino capon, pelo cárdeno, cerrado, alzada regular, herrado de las cuatro extremidades, tiene pelada la cadera izquierda.

Núm. 1.376.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.- Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 90.

En la noche del día 2 del actual fué robada de las cuadras de la Sociedad del Balneario de Medina del Campo, una mula, propiedad de dicha Sociedad y de las señas que a continuación se expresan.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependencias de mi Autoridad, se proceda a la busca del referido semoviente, y habido que sea, lo entreguen a la indicada Sociedad.

Valladolid 6 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Señas de la caballería.

Una mula cerrada, de pelo castaño obscuro, alzada unos seis dedos sobre la cuerda. Señas particulares: P en la nalga izquierda y también se halla sin herrar en la mano izquierda.

NUM. 1.377.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.- Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 91.

Declarado prófugo por la Comisión Mixta de Reclutamiento en sesión del día 30 de Abril el mozo Julian Salamanca, número 5 del sorteo, Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban, reemplazo de 1914; he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado caso de ser habido ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 6 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que D. Agustin Sanchez Mar-

cos, vecino de Cordovilla, en escrito dirigido al Fiscal de la Audiencia de la mencionada provincia expuso:

Que como contribuyente venía figurando en los repartimientos de la Contribucion territorial y sus apéndices en el pueblo de su vecindad hacía unos catorce años;

Que no podía menos de denunciar el hecho de que figurando en los amillaramientos de 1911 con una riqueza imponible de 58 pesetas y una cuota de contribucion anual para el Tesoro de 12'96 pesetas, se le haga figurar en el repartimiento de 1912, que estaba rigiendo, con una riqueza imponible de 512 pesetas y una cuota contributiva de 112'63 pesetas, según todo resultaba de la certificación de la Administracion de Propiedades, que acompañaba, así como el recibo que acreditaba haberse comenzado á realizar la cuota nuevamente impuesta;

Que no cree que en el último apéndice al amillaramiento que ha debido servir de base para el repartimiento de que se trataba, se haya alterado la riqueza imponible del denunciante, pues siendo como son perpetuos los amillaramientos, sin más excepcion que las altas y bajas que pueden verificarse en los apéndices, y no habiendo existido en el que suscribía en el año 1912 ninguna de las variaciones consignadas en el artículo 48 del Reglamento de Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, hay motivos racionales para suponer que en el repartimiento actual se le ha incluido con un líquido imponible muy superior al que tenía señalado en el amillaramiento y sus apéndices;

Que si esto es así, los Vocales del Ayuntamiento y Junta pericial habrán incurrido, á juicio del denunciante, en el delito de falsificacion en documento público, definido en el número 4.º del artículo 314 del Código Penal, ó en el de fraude á que se refiere el 414;

Que además, y sin que nadie pudiera asegurar, sino suponer por induccion y con todo género de salvedades, era de creer que al subir al denunciante la riqueza imponible se había bajado también sin razon ni motivo la de otros contribuyentes en el término de Cordovilla, y entre ellos pudiera citar, sin temor de equivocarse, á Castor Barbero Usategui, padre del Secretario del

Ayuntamiento, Ruperto Araujo Blázquez, Concejal del mismo, y algún otro, y toda vez que la total riqueza del municipio era la misma en 1912 que en los anteriores, y como pudiera suceder que esta baja afectase á la cuota de alguno ó algunos otros Concejales ó repartidores, ó bien á los dueños respectivos de yugadas de tierras que aquellos llevan en arrendamiento, suponiendo que estos últimos puedan ser don Augusto Bordona Snchez, doña Melania Martin y D.ª Adela del Castillo, era menester depurar estos extremos, que en el caso de existir, constituirán el fraude á que se refiere el artículo 198 de la ley Municipal en su primer apartado; y

Que si es cierto que todos estos agravios pueden hacerse valer por los agraviados en el correspondiente juicio administrativo, esto no excluye la accion de los Tribunales para averiguar si constituye delito y castigar en su caso á los culpables, puesto que, según el citado artículo 198, «además de los recursos administrativos, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar ó perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales ó asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribucion ó recaudacion de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho acreedores ó culpables de fraude ó exaccion ilegal».

En la súplica del escrito solicitaba el que lo suscribía que el Fiscal tuviese por denunciado el hecho consignado al principio.

Que remitida por el Fiscal al Juez de instruccion de Peñaranda de Bracamonte la denuncia y documentos que la acompañaban, se ratificó el denunciante, acto en el que agregó que no había utilizado ningún recurso contra el reparto porque fué sorprendido, en vista de no haber sufrido alteracion y no tener conocimiento hasta que no satisfizo el primer trimestre de Contribucion, y acordó el Juzgado la instruccion del correspondiente sumario en averiguacion de los hechos que la denuncia comprendía.

Que practicadas las diligencias que estimó oportunas, el Juez dictó auto en 3 de Enero de 1913 declarando terminado el sumario, que fué remitido el mismo día á la Audiencia Provincial de Salamanca, la cual, en 17 de Febrero del mismo año, revocó dicho auto,

mandando devolver la causa al Juzgado:

Que el Gobernador de Salamanca, á virtud de instancia del Alcalde del Ayuntamiento de Cordovilla y de individuos de la Junta pericial del mismo pueblo, y de conformidad con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado en oficio de 14 de Febrero de 1913, que el Juez le devolvió, por conocer del asunto la Superioridad, por haberse dictado auto de terminacion del sumario; y requerida la Audiencia en oficio de 14 de Marzo del mismo año, que no consta en qué fecha se recibiese en ella, acordó en 2 de Abril siguiente remitir el sumario con el oficio inhibitorio y certificacion en que se insertaba el dictamen del Fiscal de fecha 8 de Febrero para que tramitase la cuestion de competencia suscitada, y terminada ésta, y una vez expedita su jurisdiccion, continuase la tramitacion de la causa, practicando las diligencias interesadas por el Ministerio público:

Que el oficio de requerimiento, en el que se pretende deje de conocer el Juzgado en el sumario que instruíra contra la Junta pericial de Cordovilla en virtud de la denuncia presentada por D. Agustín Sánchez sobre cuota contributiva, por existir la cuestion previa administrativa á que se refiere el número 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se citan como vistos los artículos 70 al 79 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, dictado para la ejecucion de la ley sobre Contribucion de inmuebles de 18 de Junio del mismo año, el Real decreto de 20 de Febrero de 1882 y los artículos 2.º y 3.º del referido de 8 de Septiembre de 1887, y se aducen como fundamentos:

Que el hecho que ha dado lugar al escrito de denuncia de don Agustín Sanchez contra la Junta pericial de Cordovilla ha sido el estimar que la cuota que se le ha señalado por la Contribucion por rústica, colonia y pecuaria no es la que le corresponde, perjudicándole en sus intereses.

Que según los artículos 70 al 76 del Reglamento citado, corresponde, en primer término, á los Ayuntamientos y Juntas periciales fijar la cuota contributiva á todos y á cada uno de los contribuyentes del término municipal y resolver las reclamaciones que se formulen contra el

repartimiento, contra cuyas resoluciones procede el recurso ante la Administracion de Contribuciones, llamada á resolverlas en el modo y forma que previenen los artículos 77 al 79 del citado Reglamento; y

Que en el presente, como se trata de agravios por estimar existe exceso en la cuota que se le ha señalado al denunciante, y de estos agravios tiene que conocer la Administracion activa, que es la única facultada por las disposiciones citadas, y hasta tanto que ésta no resuelva no es posible averiguar si la Junta pericial se ha excedido ó no en sus facultades é incurrido en responsabilidad, existiendo por ello una cuestion previa administrativa que resolver y que puede influir en el fallo que en su día pueda dictar el Tribunal ordinario, cual es la de si la expresada Junta al señalar al denunciante la cuota que se le ha fijado está ajustada al amillaramiento de los bienes que la dan origen:

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdiccion, aduciendo en apoyo de ella:

Que la cuestion de competencia que promovía el Gobernador versaba, según el oficio de requerimiento, acerca de quién sea la Autoridad competente para resolver si la cuota que el Ayuntamiento y Junta pericial de Cordovilla asignó al contribuyente D. Agustín Sánchez en el repartimiento para 1912, era la que le correspondía en relacion con la riqueza, y como la denuncia origen del sumario en que ha sido suscitada la contienda se basa en los supuestos hechos de haber sido alterada injustamente por los denunciados la riqueza imponible del denunciante, y claro está que, como consecuencia, la cuota, con evidente perjuicio del mismo y en favor de otros contribuyentes, entre éstos el Concejal D. Ruperto Araujo, sin motivo bastante á justificar sus bajas, y siendo igual en relacion al año último la cantidad repartible, es manifiesta la incongruencia que existe entre lo que es objeto del requerimiento y los hechos materia del sumario, lo cual sería motivo, en todo caso, para no acceder á la inhibicion pretendida:

Que aun en el supuesto inadmisibile de estimarse que el requerimiento comprende ambos particulares de la denuncia, así el

referente á las alteraciones injustificadas en la riqueza imponible del denunciante, que es cosa distinta de la cuota como el que afecta á la baja por alteracion tambien injustificada en la riqueza y cuota de algunos de los Concejales repartidores, no habiendo sufrido variacion ni su riqueza ni la cantidad repartible, particular el segundo que ni aun se menciona en el oficio respectivo, tampoco sería procedente acceder al requerimiento de inhibicion que se pretendia, ya porque de ser ciertos los hechos que se denuncian integrarian la existencia de un delito de falsedad en documento público que define el artículo 314 del Código Penal, cuyo conocimiento corresponde á la Autoridad judicial, según está declarado en múltiples resoluciones, y entre otras, en los Reales decretos de 22 de Diciembre de 1893, 24 de Septiembre de 1897, 13 de Marzo de 1908, ya porque el artículo 198 de la ley Municipal concede, simultáneamente con los recursos administrativos, acción ante los Tribunales de justicia á cualquier vecino ó hacendado del pueblo para perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados en el caso de que en el año que desempeñen sus cargos paguen una cuota menor que el anterior, no habiendo sufrido alteracion en su riqueza y siendo igual ó mayor la cantidad repartible, por lo que no existe en el presente caso ninguna cuestion previa que resolver, según está tambien declarado, entre otros, en los Reales decretos sobre competencia de 30 de Mayo de 1908 y 20 de Enero de 1909;

Que la potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales corresponde á los Jueces de instruccion, según preceptúa el artículo 2.º de la Ley de 15 de Septiembre de 1870, y el conocimiento de las causas y juicios criminales á la jurisdiccion ordinaria, con excepcion de los casos reservados á las jurisdicciones especiales, á tenor del artículo 10 de la Ley de 14 de Septiembre de 1882, y

Que los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, según preceptúa el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 á no ser, entre otros casos, cuando exista alguna cuestion previa que deba resolverse por la Administracion y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que, á los efectos de haber lugar á su resolucion, ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 314 del Código Penal, que determina las penas en que incurre el funcionario público que abusando de su oficio cometiese falsedad de alguno de los modos que en el mismo artículo se expresa, y entre ellos...

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos:

Visto el artículo 198 de la ley Municipal, con arreglo al cual:

«Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

»1.º Si cualquiera de los Concejales en el año que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de la causa incoada en el Juzgado de instruccion de Peñaranda de Bracamonte á virtud de denuncia de D. Agustin Sanchez Marcos.

2.º Que el primero de los particulares á que la expresada denuncia se refiere, ó sea el de ha-

ber, á juicio del denunciante, por las razones que expresa, motivos racionales para suponer que en el repartimiento de la Contribucion territorial para el año de 1912 del pueblo de Cordovilla, se le ha incluido con un líquido imponible muy superior al que tenía señalado en el amillaramiento y sus apéndices, plantea una cuestion de la competencia de la jurisdiccion ordinaria en materia penal, pues de ser cierto el hecho indicado podría constituir delito de falsedad, y en tal concepto á los Tribunales, y no á los funcionarios de la Administracion, corresponde su averiguacion y castigo, y no tiene tampoco aquélla por tratarse de delito de esa naturaleza, que decidir cuestion alguna previa de cuya resolucion pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales.

3.º Que el segundo particular á que la denuncia se contrae, esto es, el de creer que al subir al denunciante la riqueza imponible, se había bajado tambien sin razon ni motivo la de otros contribuyentes en el término de Cordovilla, y entre ellos pudiera citar el denunciante al padre del Secretario del Ayuntamiento, á un Concejal y algún otro, siendo la total riqueza del Municipio en 1912 la misma que en los anteriores y pudiendo suceder que esta baja afectase á la cuota de alguno ó algunos otros Concejales ó repartidores, ó bien á los dueños de yugadas de tierras que aquéllos llevan en arrendamiento, puede constituir el fraude á que se refiere el artículo 198 de la ley Municipal, y cabe, por tanto, su denuncia y persecucion ante los Tribunales de Justicia, independientemente de los recursos administrativos, y sin que, por consiguiente, haya de resolver la Administracion ninguna cuestion previa; y

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos catorce. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 3 de Mayo de 1914.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.359.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Contribucion pecuaria.

CIRCULAR

IMPORTANTE

En circular de esta Administracion, publicada en los «Boletines Oficiales» número 52, de 4 de Marzo, y recordada en otro, número 77, de 3 de Abril últimos, se les concedió un plazo prudencial á los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia, para que remitieran á la aprobacion de esta dependencia el recuento general de ganadería para el próximo año de 1915, y habiendo vencido el plazo señalado al efecto, observando que varios morosos no han dado cumplimiento con un servicio tan importante para los intereses del Tesoro, he acordado, antes de emplear medidas de rigor, concederles á las citadas Corporaciones un plazo, que vencerá el 16 del actual; en la inteligencia de que pasado el término señalado, procederé á proponer al Sr. Delegado de Hacienda que pasen á los pueblos que no hayan dado cumplimiento con este servicio, Comisionados plantones á recogerlos y exigirles además las responsabilidades que trata el vigente Reglamento de la Contribucion Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Valladolid 4 de Mayo de 1914.
—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Zambalamberri*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 1.355.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Transcurrido sin haberse presentado reclamacion alguna el plazo que señala el art. 29 del R. D. Instruccion de 24 de Enero de 1905, sobre contratacion de servicios provinciales y municipales, á las doce del día 6 de Junio próximo, ante el Sr. Alcalde ó Concejal en quien al efecto delegue y con asistencia de otro

señor Concejal representando al Ayuntamiento, se verificará la subasta para contratar la adquisición de doscientos cincuenta quintales métricos de cebada con destino al ganado del Parque de Policía.

El precio tipo es el de veinticinco pesetas cincuenta céntimos (25'50) cada quintal, siendo admitidas solamente las proposiciones que cubran ó mejoren este tipo, desechándose en el acto las que excedan del mismo.

Para tomar parte en la subasta es preciso presentar durante el término de media hora proposición extendida en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, redactada con sujeción estricta al modelo inserto al final, acompañándose cédula personal del licitador y resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la Municipal, la cantidad de trescientas diez y ocho pesetas ochenta céntimos (318'80), cinco por ciento del valor del contrato, cantidad que será elevada al diez por ciento por aquel que resulte rematante una vez que se le notifique la adjudicación definitiva. Todos estos documentos deberán presentarse bajo sobre cerrado.

Si algun licitador se presentase á nombre de otra persona acompañará además poder previamente declarado bastante por los señores Síndicos de la Corporación D. Herculano Pinilla y don Julio de la Cuesta.

Todos los gastos ocasionados por este expediente serán de cuenta del rematante.

El expediente con las demás condiciones y detalles se halla de manifiesto en el Negociado de Policía de la Secretaría General todos los días laborables durante las horas de oficina para que pueda ser examinado por los que deseen mostrarse licitadores.

Modelo de proposición.

D... F... de T..., vecino de... aceptando todas y cada una de las condiciones bajo las que el Ayuntamiento de Valladolid contrata la adquisición de doscientos cincuenta quintales métricos de cebada con destino al ganado del Parque de Policía, se compromete á realizar este suministro por la cantidad de... (la cantidad en letra) cada quintal métrico.

(Fecha y firma.)

Valladolid 1.º de Mayo de 1914.
—El Alcalde, A. Infante.

Núm. 1.361.

Cabrerros del Monte.

Don Manuel Valdés Gonzalez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña de este término municipal, correspondiente al año de 1914, la Junta municipal ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día doce del actual y hora de las diez en el local de sesiones de la Casa Consistorial.

Lo que se hace público por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Dado en Cabrerros del Monte á 4 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Manuel Valdés.—P. S. M., Ignacio Barazon, Secretario.

Núm. 1.362.

Cabrerros del Monte.

Don Manuel Valdés Gonzalez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de Consumos de este término municipal correspondiente al año de 1914, la Junta municipal ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día doce del actual y hora de las diez, en el local de sesiones de la Casa Consistorial.

Lo que se hace público por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Dado en Cabrerros del Monte á 4 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Manuel Valdés.—P. S. M., Ignacio Barazon, Secretario.

NUM. 1.364.

Cubillas de Santa Marta.

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre el impuesto de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año actual, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Cubillas de Santa Marta 3 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Rufino Fernandez.

Núm. 1.360.

Gomeznarro.

Formado por la Junta municipal el reparto vecinal de consumos para el año corriente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar del en que se inserte el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los vecinos y éstos puedan aducir las reclamaciones que estimen oportunas; pues transcurrido dicho plazo, ninguna será admitida.

Gomeznarro 3 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Valentin Sanz.

Núm. 1.356.

San Vicente del Palacio.

Formado por la Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos para el año corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que se inserte el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes, pues pasados no serán atendidas, sino en el acto del juicio de agravios, que se celebrará á la hora de las diez del siguiente día hábil en la Casa Consistorial.

San Vicente del Palacio 2 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Juan Saracibar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.342.

RIOSECO.

CÉDULA DE CITACION.

A virtud de lo acordado por el señor Juez de instruccion de este partido se cita por medio de la presente á Juan Lopez Pambiane, cuyo actual paradero se ignora, vecino que fué de esta Ciudad, para que el día veinticinco de Mayo próximo, á las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de Valladolid para su asistencia al juicio oral de causa seguida en este Juzgado contra Raimundo Juan Frontela, sobre disparo.

Rioseco treinta de Abril de mil novecientos catorce.—El Secretario judicial, Vicente Isaco.

NUM. 1.353.

VALORIA LA BUENA.

Don Martin Quevedo Lopez, Juez de primera instancia é instruccion accidental de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día diez y ocho de los corrientes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar el sorteo público para la designación de los seis vocales que en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de completar la Junta para la formación de las listas de jurados de este partido conforme al artículo 31 de la ley.

Dado en Valoria la Buena á 1.º de Mayo de mil novecientos catorce.—Martin Quevedo.—El Secretario, Isidoro Meriel.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda la fábrica de harinas «La Fortuna», situada en Castrodeza, provincia de Valladolid.

Se admiten proposiciones hasta el 15 de Mayo inclusive, en la Secretaría de Cámara del Obispado de Astorga.

3

64

**Pablo Alvarado
OCULISTA**

Acera de Recoletos, núm. 6, pral.

54

225

Imprenta del Hospicio provincial.